



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

### RESOLUCIÓN N° 892-2021

De veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

#### CONSIDERANDO:

Que el licenciado **LEÓN EMILIO HALPHEN ALVARADO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-171-389, abogado en ejercicio, con domicilio en Reparto Nuevo Panamá, calle Primera No. 146, con teléfonos 394-9403 y 395-4094, correo electrónico lehalphen@conjuras.com, actuando en su condición de Apoderado Legal de la empresa **INGENIERÍA CONTINENTAL, S.A.**, sociedad anónima inscrita en el Registro Público de Panamá a la ficha 269258 y rollo 37852, con domicilio en el Centro Comercial Plaza Conquistador, edificio Fortuna, local 74-M, con teléfono 302-1466, avenida Domingo Díaz, distrito y provincia de Panamá, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el señor **RODRIGO JAVIER EISENMANN AGUILERA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-238-1772, ha presentado Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos del Acto Público N° **2021-2-03-0-04-LV-008417**, convocado por la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, bajo la descripción: **“ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO Y APROBACION DE PLANOS, Y CONSTRUCCION DEL NUEVO MUELLE FISCAL DE PUERTO ARMUELLES, DISTRITO DE BARU, PROVINCIA DE CHIRIQUI”**, con un precio de referencia de **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 84/100 (B/. 20,198,669.84)**.

Que mediante Resolución 854-2021 de 19 de agosto de 2021, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo y ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que esta cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

#### ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 18 de junio de 2021, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público fijando como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 24 de agosto de 2021 y para el Acto de Reunión Previa y Homologación, el día 7 de julio de 2021.

Que luego de celebrada la Reunión de Homologación, la Entidad Licitante procedió a emitir cuatro adendas, así como las aclaraciones correspondientes a las consultas e interrogantes planteadas por los interesados en dicha reunión. De igual forma, consta publicado el Pliego de Cargos Consolidado que recoge todas las adendas emitidas dentro del Acto Público.

#### HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene la aplicación de medidas correctivas al Pliego de Cargos, en relación a los requisitos obligatorios, el cuadro de ponderación y los criterios de evaluación. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

## **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Que el Acto Público N° **2021-2-03-0-04-LV-008417** se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, el cual se encuentra regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Que en base a la facultad que establece el Numeral 12 del Artículo 15 del citado Texto Único, es función de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que lo reglamenta y el Pliego de Cargos.

Que al revisar las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos, se observa que no se incluye como requisito obligatorio, la aportación de carta de referencia bancaria y Estados Financieros auditados para los años 2018, 2019 y 2020; no obstante, estos documentos son objeto de ponderación dentro de los Criterios de Evaluación. A juicio del Accionante, la situación apuntada pone de manifiesto una irregularidad, así como una discrepancia al momento de elaborar el Pliego de Cargos.

Que en primera instancia, estima oportuno esta Dirección aclarar que es facultad de la Entidad Licitante determinar los requisitos que presentan carácter obligatorio, así como aquellos que son de naturaleza ponderable o que son a la vez, mínimos obligatorios y ponderables. Precitado lo anterior, procede este Despacho a sentar su criterio en relación a los puntos reclamados.

Que a través de su escrito, el Accionante cuestiona el hecho que el criterio de evaluación relativo al aspecto financiero, exija aportar una carta de referencia bancaria con activos líquidos disponibles por el orden de siete (7) cifras medias como mínimo, en cuentas corrientes o de ahorros y que dichos fondos no se encuentren pignorados por el banco, prohibiendo expresamente la presentación de referencias relacionadas con depósitos a plazo fijo, sobregiros o líneas de crédito. A juicio del Accionante, la situación descrita implica que se está exigiendo la presentación de otra carta de referencia bancaria que no está señalada en el requisito.

Que a través de la Adenda 4, se modificó el Pliego de Cargos, en cuanto al punto 15.1 Criterio de Evaluación denominado “Aspectos Financieros”, sub punto 15.1.1. Cartas de Referencias Bancarias (35 puntos). En base al contenido de dicha adenda, se realizará un examen al criterio de evaluación, a efectos de establecer si el mismo se ajusta o no a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que de la forma en que está planteado el criterio de evaluación, se establece que los proponentes deberán presentar carta de referencia bancaria en la que se demuestre que cuentan con activos líquidos disponibles por el orden de siete cifra medias, como mínimo, en cuentas corrientes o de ahorro. De igual forma, se presenta un cuadro de ponderación, en el cual se establecen los puntajes correspondientes, atendiendo al número de cifras que presenta la carta de referencia bancaria.

Que en opinión de esta Dirección, el criterio de evaluación no presenta ambigüedades, puesto que establece que la aportación de carta de referencia de 7 cifras medias, es un parámetro mínimo y no definitivo para cumplir con el criterio de evaluación. Lo anterior supone necesariamente que los proponentes pueden presentar cartas de referencia con cifras superiores, a efectos de lograr puntajes mayores. En contraste, si el criterio de evaluación expresara simplemente que los proponentes deberán presentar carta de referencia bancaria por el orden de siete cifras medias, sin acotar de manera expresa que esta exigencia es “mínima”, estaríamos frente a un supuesto de una regla ambigua y confusa, que pudiera generar equivocaciones en los proponentes y sería contradictoria en

relación al cuadro de ponderación, lo cual es un supuesto que no aplica al caso que nos ocupa.

Que la exigencia objetada por el Accionante (presentación de carta que refleje 7 cifras medias) no presenta una dualidad, puesto que indica ser una exigencia "mínima" y no definitiva para cumplir a cabalidad con el criterio de evaluación. La situación descrita, resulta cónsona con el cuadro de ponderación, el cual inicia asignando 15 puntos (puntaje mínimo) al proponente que aporte una carta de referencia que presente 7 cifras medias. Vale señalar que, por tratarse de una Licitación por Mejor Valor, el Pliego de Cargos establece los Criterios de Evaluación (requisitos ponderables) dentro del punto 15 de las Condiciones Especiales, de manera separada frente a los requisitos mínimos obligatorios listados en la plantilla electrónica; por tanto, mal podría sostenerse que el Pliego de Cargos es ambiguo, confuso o que puede inducir a equivocaciones, cuando de manera clara se identifica la metodología de ponderación a ser aplicada. En este sentido, estima esta Dirección que lo actuado por la Entidad Licitante se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas, siendo lo procedente confirmar este punto.

Que por otra parte, sostiene el Accionante que el criterio de evaluación es excluyente para pequeñas empresas, ya que a su juicio, favorece a grandes empresas, sobre todo extranjeras o multinacionales, al prohibir expresamente que se puedan aportar referencias relacionadas con depósitos a plazo fijo, sobregiros o líneas de crédito. En cuanto a este punto, se hace alusión a la forma de operación y manejo del crédito por parte de las empresas que se dedican a la actividad de la construcción.

Que el aspecto objetado por el Accionante, guarda relación con los productos financieros que no se admiten dentro de la carta de referencia bancaria (depósitos a plazo fijo, líneas de crédito, sobregiros). Sobre el particular, estima esta Dirección que es facultad de la Entidad Licitante determinar las exigencias que debe cumplir la carta de referencia bancaria en cuanto a liquidez, ya sea a través de cuentas de ahorro o corriente, en atención a la magnitud, duración y complejidad del proyecto, así como el perfil financiero que deben cumplir los proponentes. Lo anterior tiene como propósito medir la fortaleza financiera de los proponentes, así como la disponibilidad de fondos para hacer frente al proyecto en caso de resultar adjudicatarios, tomando en consideración la naturaleza de los productos financieros especializados que se excluyen, los cuales presentan restricciones en cuanto al uso de los fondos (vgr. depósitos a plazo fijo)

Que dentro del Pliego de Cargos se solicita una carta de intención de financiamiento, hecho que demuestra que el ente emisor de la misma está dispuesto a otorgar una facilidad de crédito al proponente en caso que resulte adjudicatario bajo ciertas condiciones detalladas en dicha carta. Lo anterior contrapone la posibilidad de permitir que se aporten cartas de referencia bancaria que muestren líneas de crédito o sobregiros, como pretende el Accionante, toda vez que ya se cuenta con la intención de financiamiento por parte de una entidad bancaria o financiera; de lo contrario, sería repetitiva la exigencia y se produciría una dualidad; por tanto, estima esta Dirección que no le asiste la razón al Accionante en cuanto al punto reclamado, toda vez que lo actuado por la Entidad Licitante, se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas y los principios que las rigen.

Que el punto 12 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico exige presentar un gerente de proyecto, dentro del personal clave, el cual debe contar con 10 años o más de experiencia profesional en gerencia o administración de proyectos. En relación a este punto, el Accionante cuestiona el hecho que no se exija la presentación de su idoneidad, con la cual demuestre que sea un profesional capacitado para ejercer dicha posición.

Que si bien, esta Dirección ha podido constatar la importancia que tiene el cargo de "gerente de proyecto" dentro del proyecto licitado, lo cual se evidencia al revisar el contenido del Pliego de Cargos, la exigencia de contar con Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura es un aspecto que guarda relación con las profesiones de ingeniería y arquitectura, mas no con un cargo especializado cuya función principal es dirigir y coordinar

la ejecución de la obra, como lo es el de gerente de proyecto. Aunado a lo anterior, se aprecia que el requisito obligatorio (punto 12 de "Otros Requisitos") exige aportar para cada personal clave, copia de la idoneidad profesional, cuando aplique, es decir, en caso que se trate de profesiones de la ingeniería o arquitectura.

Que a juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto, siendo lo procedente confirmar lo actuado por la Entidad Licitante, toda vez que se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que indica el Accionante en su escrito, que el cargo de "diseñador de obras portuarias" es el único que se pondera y no se le exige idoneidad para ejercer esta posición. En relación a este punto, esta Dirección reitera el criterio vertido en líneas superiores, en cuanto a que es facultad de la Entidad Licitante, determinar los requisitos relativos al personal que será objeto de ponderación, atendiendo a su preeminencia e importancia dentro de la contratación. En relación a lo pretendido por el Accionante, en cuanto a que se solicite idoneidad para el profesional propuesto para el cargo de "Diseñador de Obra Portuarias", así como títulos de maestría o especialización acorde al proyecto, observa esta Dirección que el punto 12 de "Otros Requisitos" exige que se presente la idoneidad correspondiente, solo en caso que aplique, así como los diplomas. Lo anterior, necesariamente implica realizar una valoración, por parte de la Entidad Licitante, en cuanto a la naturaleza de las labores y funciones que realizará dicho profesional, para determinar si resulta obligatorio o no aportar la idoneidad correspondiente, así como solicitar una maestría, especialización o estudio superior, todo lo cual está dentro del marco de las facultades legales que le asisten a la Entidad Licitante, al momento de estructurar el Pliego de Cargos.

Que por otra parte, consideramos oportuno aclarar al Accionante que, al exigirse en las páginas 138 y 142 del Pliego de Cargos Consolidado, idoneidad del diseñador y su sello, no se alude a la figura del "Diseñador de obras portuarias" como plantea en su escrito, sino que se refiere al cargo de diseñador. Sobre el particular, es menester de esta Dirección señalar que ambos cargos están claramente diferenciados en el punto 12 de "Otros Requisitos" (Director Diseñador y Diseñador de Obras Portuarias). A juicio de esta Dirección, lo actuado por la Entidad Licitante se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que por otro lado, alega el Accionante que no se incluyó como requisito obligatorio, aportar la experiencia de la empresa en diseño y construcción; sin embargo, este requisito es ponderable dentro del criterio de evaluación 15.2.2. En relación a este punto, esta Dirección reitera el criterio vertido en líneas superiores, conforme al cual este aspecto está inmerso dentro de las facultades legales que le asisten a la Entidad Licitante al momento de estructurar el Pliego de Cargos, sin que ello implique una ambigüedad en su contenido.

Que en cuanto al punto 15.2.2 de las Condiciones Especiales, el Accionante objeta que se pondere de igual manera, dentro de la experiencia de la empresa en diseño y construcción, las obras ejecutadas totalmente y aquellas que tienen un 60% de avance. En opinión del Reclamante, la experiencia de una empresa constructora se mide en función de las obras finalizadas y una obra con 60% de avance no da garantías de que el contratista la vaya a finalizar o que sea aceptada al final de su construcción.

Que dada la especialidad y particularidades del proyecto objeto de la presente licitación, el cual no es una obra de infraestructura usual y común, es facultad de la Entidad Licitante determinar qué porcentaje terminado de la obra que se presenta como experiencia, se admite para efectos de ser ponderada y cumplir con el criterio de evaluación. Debemos recordar que la experiencia debe tratar acerca de la construcción de puertos, lo cual no constituye una obra común, sino que posee ciertas particularidades y características, en cuanto a sus componentes civiles y marítimos, aspectos estos que han sido tomados en consideración por la Entidad Licitante, en el ejercicio soberano de sus atribuciones legales y siendo plenamente responsable por su actuación, para fijar en un 60% el porcentaje admitido de avance de la obra que constituye la experiencia a ser aportada por los proponentes.

Que en primera instancia, es menester de esta Dirección reiterar que es facultad de la Entidad Licitante determinar la experiencia que será objeto de ponderación, así como también si esta será o no incluida como un requisito obligatorio. En este sentido, debemos recordar que la Entidad Licitante es la encargada de estructurar el Pliego de Cargos, en atención a las particularidades y características del objeto de la contratación, siendo responsable por la dirección y manejo del Acto Público, así como de la elaboración de los términos de referencia.

Que en el caso que nos ocupa, se aprecia que el Accionante cuestiona la distribución del puntaje que ha planteado la Entidad Licitante dentro del Pliego de Cargos, alegando que se le ha otorgado más puntaje a experiencia que no guarda relación con el objeto de la contratación. En relación a este punto, procedemos a examinar los reparos y objeciones planteados por el Accionante en relación a los diversos criterios de evaluación relativos a la experiencia. Veamos:

1) Criterio de evaluación denominado Experiencia en diseño arquitectónico (30 puntos).

Que en su escrito, el Accionante alega que para obtener el máximo puntaje se solicita experiencia en diseños que no van relacionados directamente con el objeto a contratar, ya que la obra consiste en construir un muelle marino y una edificación para oficinas administrativas. Añade que está en desacuerdo con la distribución del peso de la ponderación, ya que a su juicio, se le debe otorgar el mayor puntaje a *“proyectos de diseño arquitectónico cada uno con área de construcción de 500m<sup>2</sup> o más, tales como: Edificio Residencial o Comerciales, Edificios Institucionales, Desarrollos Residenciales, Local Comercial, Parques Industriales”*, aspecto este que se le otorga un puntaje máximo de 3 puntos.

Que en opinión de esta Dirección, corresponde a la Entidad Licitante establecer a qué tipo de experiencia se le asignará más puntaje. En el caso que nos ocupa, se asigna el puntaje máximo (15 puntos) a la experiencia que consista en proyecto de diseño arquitectónico con un área de construcción de 500 metros cuadrados o más, como terminal marítima de pasajeros, puerto de cruceros, terminal marítima de contenedores y/o terminal portuaria multipropósitos.

Que los rubros de construcción detallados en la metodología de ponderación para asignar el puntaje máximo, guardan relación con el objeto de la contratación, lo cual ha sido determinado por la Entidad Licitante, en su condición de ente gestor del Acto Público y responsable de la contratación; de allí que el señalamiento del Accionante, al pretender que se asigne la puntuación máxima a experiencia general en materia de construcción (obras de edificios residenciales o comerciales, edificios institucionales, desarrollos residenciales, etc.) y no especializada en el ámbito marítimo, interferiría con las facultades que legalmente le asisten a la Entidad Licitante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; no obstante lo anterior, estima prudente este Despacho ordenar a la Entidad Licitante, revalúe la forma en que pondera la experiencia en cuanto al diseño arquitectónico, tomando en consideración los alcances de la contratación.

2) Experiencia en diseño sostenible (20 puntos)

Que en cuanto al criterio de evaluación denominado “experiencia en diseño sostenible”, el Accionante expresa que no es necesario incluirlo dentro de los criterios de evaluación, ya que a su juicio, en este tipo de proyectos no aplica el concepto de diseño sostenible.

Que en relación a este punto, estima esta Dirección que el argumento esgrimido por el Accionante constituya una apreciación subjetiva de su parte, en cuanto a la no aplicabilidad del concepto de diseño sostenible al proyecto que pretende de ser contratado. Tomando en consideración el contexto medio ambiental, social y geográfico dentro del cual se desarrollará el proyecto objeto de la contratación, corresponde a la Entidad Licitante determinar si resulta conveniente o no a los intereses del Estado y la Nación, incluir un

criterio de evaluación que pondere la experiencia en diseño sostenible; por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Entidad Licitante se ajusta al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

3) Experiencia en diseño de obras portuarias (40 puntos)

Que en su escrito, el Accionante objeta que para obtener el máximo puntaje dentro del criterio de evaluación denominado “experiencia en diseño de obras portuarias”, se exija experiencia en “diseño de obras portuarias cada uno que incluya Muelle (sobre Pilotes o Cajones de Hormigón), Rompeolas, Canales y Dársenas de Maniobras”, ya que a su juicio este no es el objeto de la contratación, sino la construcción de un muelle sobre pilotes. En este sentido, cuestiona el Accionante que se le dé menor puntaje a la experiencia sobre obras portuarias que incluyan un muelle (sobre pilotes o cajones de hormigón).

Que en cuanto a este aspecto, esta Dirección reitera la facultad que le asiste a la Entidad Licitante, al definir el peso específico de la ponderación para un determinado tipo de experiencia. El cuestionamiento expuesto por el Accionante descansa sobre la base de una consideración propia, en cuanto a lo que se debe entender que es el objeto de la contratación, siendo este un aspecto cuya determinación corresponde a la Entidad Licitante, al tratarse de una obra de ingeniería y arquitectura de alta complejidad y especialización dentro del sector marítimo. Lo anterior, nos permite exhortar a la Entidad Licitante a que revalúe, de acuerdo con su experticia y conocimiento detallado del objeto de la contratación, revalúe la forma en que se pondera la experiencia en diseño de obras portuarias, tomando en consideración los alcances de la contratación, destacando la responsabilidad que le cabe, en su condición de ente gestor del Acto Público, al momento de estructurar el Pliego de Cargos.

4) Experiencia en construcción de edificaciones (30 puntos) y Experiencia en construcción de obras portuarias (45 puntos)

Que por otra parte, el Accionante cuestiona el hecho que, dentro de los criterios de “experiencia en construcción de edificaciones” y “experiencia en construcción de obras portuarias”, se asigne el máximo puntaje a la experiencia en ejecución de obras que a su juicio, no guardan relación con el objeto de la contratación y que por el contrario, se asigne el puntaje mínimo, a otras que están relacionados directamente con la obra a ejecutar. A juicio del Accionante, el objeto real de la contratación es la construcción de una obra de estructura marina con pilotes, lo cual se califica con el puntaje mínimo.

Que los puntos objetados por el Accionante en cuanto a los citados criterios de evaluación, guardan relación con la determinación del objeto de la contratación y sus alcances, lo cual incide de manera significativa en la forma en que la Entidad Licitante estructuró la metodología de ponderación y las reglas de asignación de puntajes. En concordancia con el criterio vertido en líneas superiores, estima prudente esta Dirección que la Entidad Licitante revalúe la forma en que se han estructurado los criterios de evaluación relativos a la experiencia en construcción de edificaciones (30 puntos) y en construcción de obras portuarias (45 puntos), debiendo tomar en consideración los alcances de la contratación.

Que por último, estima propicio esta Dirección resaltar la facultad y responsabilidad que le cabe a la Entidad Licitante, al momento de estructurar el Pliego de Cargos de acuerdo con sus necesidades particulares, para lo cual puede establecer condiciones que estime convenientes, siempre que aseguren una escogencia justa y objetiva del contratista, en igualdad de condiciones para todos los proponentes. En este sentido, esta Dirección reconoce el alto grado de especialización y complejidad de la obra que se pretende contratar, situación que incide sustancialmente en la formulación de los criterios de evaluación en cuanto a la experiencia. El ejercicio de fiscalización que realiza esta Dirección se contrae a examinar el procedimiento desplegado por la Entidad Licitante, vigilando que el mismo se ajuste a la Ley de Contrataciones Públicas en todas las fases del procedimiento de selección de contratista, sin que nos sea permitido ingerir en valoraciones técnicas y relativas a los alcances de la contratación. Lo anterior es sin

perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras que nos atribuye la Ley de Contrataciones Públicas, lo cual puede dar lugar a ordenar se analicen o revalúen aspectos del Pliego de Cargos, que a nuestro juicio, así lo ameritan.

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que atribuye el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 15 de 2020, a esta Dirección, se observa que el contenido del Formulario No. 13 relativo a la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, que se presenta en el Capítulo IV del Pliego de Cargos, no se ajusta estrictamente a los enunciados que se exigen deben ser certificados por los proponentes, de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016.

Que la situación detectada puede propiciar la descalificación de proponentes en la fase de verificación de propuestas, en caso que se utilice un modelo de Formulario de Declaración Jurada de Declaración Jurada de Medidas de Retorsión que no contenga los supuestos y no utilice la terminología que expresa el Artículo 12 Lex Cit., lo cual incidiría de manera sustancial en la escogencia justa y objetiva del contratista, al tratarse de una exigencia que emana de la Ley y que por tanto, es de orden público. En este sentido, debe la Entidad Licitante proceder a corregir el Formulario No. 13 sobre Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, a efectos que se adecúe estrictamente su texto, a los supuestos descritos en la disposición legal citada.

Que por otra parte, el punto 9 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico exige aportar una carta de intención de financiamiento expedida por una entidad bancaria reconocida por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, dejando de un lado la posibilidad de aportar cartas emitidas por entidades financieras, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley N°42 de 23 de julio de 2001, constituyen empresas financieras aquellas personas naturales o jurídicas que se dedican a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero.

Que ha sido criterio reiterado de esta Dirección que la exigencia de aportar cartas de intención de financiamiento emitidas únicamente por entidades bancarias, constituye una limitación a la participación de empresas que presenten este tipo de cartas emitidas por empresas "financieras", estando estas legalmente facultadas para ofrecer préstamos o facilidades de financiamiento en dinero al público, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 citado *ut supra*.

Que en este sentido, lo procedente es ordenar la aplicación de medidas correctivas al Pliego de Cargos, en relación al punto 9 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, a efectos que se permita la aportación de cartas de intención de financiamiento emitidas por empresas financieras y por entidades bancarias, de forma alternativa.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante, así como el recorrido del Acto Público a través del expediente electrónico y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es **ORDENAR** la suspensión del Acto Público N° **2021-2-03-0-04-LV-008417**, convocado por la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, bajo la descripción: **"ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO Y APROBACION DE PLANOS, Y CONSTRUCCION DEL NUEVO MUELLE FISCAL DE PUERTO ARMUELLES, DISTRITO DE BARU, PROVINCIA DE CHIRIQUI"**, con un precio de referencia de **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 84/100 (B/. 20,198,669.84)**, así como la aplicación de medidas correctivas al Pliego de Cargos en relación al Formulario No. 13 sobre Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, el punto 9 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico y los criterios de evaluación denominados experiencia en diseño arquitectónico (30 puntos), experiencia en diseño de obras portuarias (40 puntos), experiencia en construcción de edificaciones (30 puntos) y experiencia en construcción de obras portuarias (45 puntos), conforme a las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

AS

R

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del Acto Público N° 2021-2-03-0-04-LV-008417, convocado por la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, bajo la descripción: “**ESTUDIO, DISEÑO, DESARROLLO Y APROBACION DE PLANOS, Y CONSTRUCCION DEL NUEVO MUELLE FISCAL DE PUERTO ARMUELLES, DISTRITO DE BARU, PROVINCIA DE CHIRIQUI**”, con un precio de referencia de **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 84/100 (B/.20,198,669.84)**.

**SEGUNDO:** ORDENAR la aplicación de **MEDIDAS CORRECTIVAS** al Pliego de Cargos del Acto Público N° 2021-2-03-0-04-LV-008417, en relación al Formulario No. 13 sobre Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, el punto 9 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico y los criterios de evaluación denominados experiencia en diseño arquitectónico (30 puntos), experiencia en diseño de obras portuarias (40 puntos), experiencia en construcción de edificaciones (30 puntos) y experiencia en construcción de obras portuarias (45 puntos), conforme a las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**TERCERO:** LEVANTAR el estado “En Reclamo” y colocar el estado “suspendido” al Acto Público N° 2021-2-03-0-04-LV-008417.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del Expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por la empresa **INGENIERÍA CONTINENTAL, S.A.**, dentro del Acto Público N° 2021-2-03-0-04-LV-008417.

**QUINTO:** ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

**SEXTO:** PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 15, 59, 153 y 154 del Texto Único Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; Artículo 12 de la Ley 48 de 2016.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL

IS/YC//lbvb  
